

**OGAIP**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Nombre del
Recurrente,
artículos 115 de la
LGTAIP y 61 de la
LTAIPBGeo.

RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: RRA 466/25

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: DIRECCIÓN GENERAL DE
NOTARIAS Y ARCHIVO GENERAL DE
NOTARIAS.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO. - -

Visto el Recurso de Revisión presentado vía Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia (**SIGEMI PNT**), el día quince de julio de dos mil veinticinco, recibido a través del Sistema de Comunicaciones entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la PNT (**SICOM**) por la Oficialía de Partes de éste Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en fecha dieciséis de julio de dos mil veinticinco, registrado con el número **RRA 466/25** y turnado en ciento veintiséis fojas útiles por la Secretaría General de Acuerdos mediante acuerdo de turne, a la ponencia de la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, por el cual la parte Recurrente [REDACTED] promueve en contra del Sujeto Obligado **Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías**, por inconformidad con su respuesta a la solicitud de información realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en fecha primero de julio de dos mil veinticinco, registrada con número de folio **201187625000049**. En este sentido, habiéndose computado el plazo para la interposición del citado medio de defensa y verificado sus requisitos formales, se tiene que: -----

Primero. Del examen practicado al medio de impugnación, se tiene que la parte Recurrente señala en el apartado *Detalle del medio de impugnación*, específicamente lo concerniente a su **Razón de la Interposición** el motivo de inconformidad consistente en lo siguiente: -----

"Y DENUNCIO POR FALSEDAD DE DECLARACIONES ANTE EL ORGANO GARANTE DE TRANSPARENCIA COMPETENTE, Se Denuncia a la Dirección General de Notarías y Archivo General de Oaxaca por FALSEDAD DE DECLARACIONES, siendo que en repetidas ocasiones se ha enviado Queja Anexa que Incluye Denuncia Formal contra Función Notarial de Notaria 94 de Oaxaca firmada con mi Puño y Letra que incluye todos los Requerimientos Solicitados, y por tal, es FALSO declarar que no tienen tal Denuncia, Copio a las Autoridades Competentes, para que tomen Nota ACTO QUE SE RECURRE: "FALTA DE CERTEZA EN LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA, AL NEGARSE A REALIZAR LA VISITA REQUERIDA POR LEY A LA NOTARIA 94 DE OAXACA PARA CONFIRMAR INEXISTENCIA DE ESCRITURA 37,715" Y tomar en Cuenta la Ley del Notariado de Oaxaca, ARTICULO 40.- El protocolo de los Notarios Públicos estará integrado por los siguientes elementos: A).- Por los libros en los que el Notario deberá asentar las escrituras y actas notariales que contengan los actos o hechos jurídicos que autentifique el Notario. B).- Por hojas sueltas que deberán ser foliadas, firmadas y selladas, previamente a su uso, por la Dirección General de Notarías, así como por el Notario; El Notario deberá dar aviso a la Dirección General de Notarías de la utilización de los folios, especificando la clase de acto asentado, lugar, fecha, nombre de las partes que intervienen y número de folios utilizados. Este aviso deberá darlo en un plazo no mayor de cinco días hábiles posteriores al otorgamiento" (Sic)



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Segundo. Conforme a lo anterior, es preciso señalar que las causales de procedencia del Recurso de Revisión se encuentran previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, las cuales se transcriben a continuación: -----

Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la o el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y
- XIII. La orientación a un trámite específico.

Tercero. Por otra parte, el artículo 154 de la Ley en cita, establece las causales por las cuales el Recurso de Revisión será desechado por improcedente, a saber: -----

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Cuarto. En ese sentido, del análisis realizado al motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, se advierte la pretensión de impugnar la veracidad de la información proporcionada, actualizando con ello la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establece: -----

“Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:
I a IV ...

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada.”

Lo resaltado es propio.



OGAIP

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Quinto. Lo anterior, toda vez que, en su solicitud de información primigenia, el Recurrente requirió realizar una visita a la Notaría Pública número noventa y cuatro (94) de Oaxaca, con el objeto de confirmar la inexistencia de la escritura 37,715; a lo cual, con fecha quince de julio de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado proporcionó el oficio número CJALGE/DGNyAGN/DJ/675/2025, de fecha diez de julio de dos mil veinticinco, donde informan que tras una revisión exhaustiva del expediente administrativo correspondiente y de los registros a cargo de su dependencia, se advierte que no obra en dicha institución denuncia formal alguna con forme a derecho, con la cual puedan iniciar un procedimiento de inspección contra la Notaría Publica número 94. -----

Sexto. No obstante, en su motivo de inconformidad, la parte Recurrente hace alusión a que el Sujeto Obligado emite falsas declaraciones en su escrito de respuesta ya que se ha enviado una denuncia formal, con la cual se pueda iniciar un procedimiento de inspección contra dicha Notaría Publica; lo cual, a la luz de la máximas de la experiencia, se traduce en una impugnación de la veracidad respecto de la respuesta del Sujeto Obligado en su contestación, cuyo estudio resulta improcedente de llevar a cabo mediante el presente Recurso de Revisión. -----

Septimo. Por todo lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 144 y 158 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 fracción I, 139 fracción I, 154 fracción V y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y 8 fracciones I, II, IV, VI, VII, XII, XIV y XV, 17, 19, 20, 21, 22, 24, 32 y 39 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Órgano Garante, se: -----

ACUERDA: -----

PRIMERO. Se desecha el Recurso de Revisión de que se trata toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. -----

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo a la parte Recurrente a través Sistema de Comunicaciones entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

TERCERO. Remítase por escrito el original de las constancias que obran en el expediente del Recurso de Revisión en cita a la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Garante para su archivo correspondiente. **Notifíquese y Cúmplase.** -----

Así lo acordó y firma la Licenciada Claudia Ivette Soto Pineda, Comisionada Ponente del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, quien Actúa ante su Secretario de Acuerdos, Licenciado Damian Medina López, que da fe. **CONSTE.** -----

LA COMISIONADA PONENTE

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda



EL SECRETARIO DE ACUERDOS

Lic. Damian Medina López

